

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230119500 Acción de Tutela de Jhon James Sánchez Bedoya en contra de Asesores AR S.A.S.
ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante, que, por medio de esta acción de tutela, se ampare el derecho fundamental de petición, ordenando a la empresa ASESORES AR S.A.S. que no siga generando descuentos a mi nómina, pues ya fui desafiliado según respuesta del mes de abril de 2023. Además, que de esta acción de tutela se informe al Ejército Nacional, con el fin de que se suspendan los descuentos de mi nómina a esta empresa.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 21 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con

En atención al requerimiento del juzgado:

Asesores AR S.A.S., informo que el 20 de abril de 2023 le enviaron respuesta a la petición del aquí accionante pronunciándose sobre cada una de las solicitudes realizadas, informando que se procedió a cancelar su vinculación, la cual se hace efectiva en un término de dos meses a partir del momento en que se recibe la respuesta, pues ASESORES AR adelanta el trámite directamente ante Nómina del Ejército, el cual apertura fechas de retiro de descuento una vez al mes. Para el mes de abril, ASESORES AR no alcanzó a presentar la solicitud de retiro debido a la fecha en que se emite finalmente la respuesta al accionante, es decir, el 20 de abril de 2023, por lo cual, los dos meses de que trata la respuesta empieza a correr a partir del mes de junio, ante lo cual advertimos que para el mes de agosto el accionante ya no tendrá descuento por parte de nuestra empresa.

Ejército Nacional - Sección Nómina, guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

La Corte constitucional ha indicado respecto de la respuesta de fondo: *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como*

si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[5] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien se dio respuesta a lo peticionado, respecto al punto 2º se solicitó: “Solicito se me expida PAZ Y SALVO, por parte de ASESORES AR SAS y se tramite ante nomina ejercito la suspensión inmediata de este descuento, el contrato no deberá renovarse por ningún motivo, pues como ya se dijo, no existe”, la respuesta fue “En atención a su solicitud de desvinculación, le informamos que se procedió a CANCELAR su afiliación. Es importante que tenga en cuenta que la Aseguradora que respalda nuestros servicios tiene un trámite interno de aproximadamente dos (02) meses contados a partir de la notificación de su desvinculación y cuyo procedimiento se efectúa simultáneamente con el área de nómina del Ejército para el cese del descuento. Por tal motivo, lo(a) invitamos a que una vez transcurrido el tiempo anteriormente señalado verifiquen su desprendible de nómina y confirme su total desvinculación con la Empresa. En documento(s) anexo(s) se adjunta a la presente respuesta paz y salvo a nombre del peticionario”.

Conforme a lo anterior se tiene que la respuesta no fue veraz respecto de este punto ya que la respuesta fue el 20 de abril, venciendo los dos meses (2) indicados en la misma el 20 de junio del año que avanza y a la fecha le figura el descuento al accionante y teniendo en cuenta a la respuesta de la accionada que para el mes de abril, ASESORES AR no alcanzó a presentar la solicitud de retiro debido a la fecha en que se emite finalmente la respuesta al accionante, es decir, el 20 de abril de 2023, por lo cual, los dos meses de que trata la respuesta empieza a correr a partir del mes de junio, ante lo cual advertimos que para el mes de agosto el accionante ya no tendrá descuento por parte de nuestra empresa.

Se tiene que se debió por parte de la accionada haber puesto en conocimiento del accionante, el no poder cumplir con la informado en respuesta al derecho de petición, máxime que fuera desafiliado desde el mes de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que lo anterior Asesores AR S.A.S., no brindo una respuesta veraz a lo peticionado por el señor Jhon James Sánchez Bedoya, por lo que se tiene que persiste la vulneración al derecho de petición.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado ordenado además que se procede a la devolución de los descuentos efectuados desde el mes de abril de 2023.

En consecuencia, se ordenará a **Asesores AR S.A.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, completa, veraz y concreta la petición radicada por el señor **Jhon James Sánchez Bedoya** y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Conceder** el amparo reclamado por **Jhon James Sánchez Bedoya** en contra de la **Asesores AR S.A.S**
- Segundo. **Ordenar** a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, veraz y concreta la petición elevada por el señor **Jhon James Sánchez Bedoya** y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).
- Tercero: Ordenar a **Asesores AR S.A.S** la devolución de los aportes efectuados desde el mes de abril de 2023 al señor **Jhon James Sánchez Bedoya**.
- Cuarto: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Quinto: De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.
- Sexto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6f104401dc130e597ec3f6f16afe36018ed7d60331a2a65473abffe769346**
Documento generado en 31/07/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>